



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 02/04/2024
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF:

N/REF: 2986/2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030 (actual MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030).

Información solicitada: Normativa estatal de los CRE para atención de personas con discapacidad. Presupuesto asignado al centro de San Andrés del Rabanedo.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 25 de septiembre de 2023 la reclamante solicitó al MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030 (actual MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030), al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), lo siguiente:

«Información del presupuesto anual asignado en los años 2020/2021/2022/2023 al CRE de San Andrés del Rabanedo, con desglose de las partidas presupuestarias destinadas a trabajadores, mantenimiento, contratos a empresas exteriores, elementos técnicos de apoyo, manutención de usuarios y trabajadores, gastos telefónicos y energéticos, reformas habitacionales efectuadas en el centro, objetos y/o

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

elementos basados en la innovación solicitados por la dirección del centro y asesores y cualquier otra partida que haya sido solicitada.

Información sobre la normativa, servicios que se proporcionan compromisos vigentes a fecha de esta solicitud, de todos los Centros de Referencia estatal de España».

2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 31 de octubre de 2023, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

«(...) Hemos solicitado información al Portal de Transparencia sobre la normativa de los centros de referencia estatal dependientes del IMSERSO. Hay indicios de que no todos funcionan igual, en unos la ocupación es completa y con el personal necesario, el CRE de San Andrés de Rabanedo en concreto dispone de 120 habitaciones y actualmente está al 25% de ocupación y con graves deficiencias en cuanto a personal, de hecho, hay casi tanto personal de “responsabilidad”, como de atención directa a los usuarios.

En definitiva, no hemos recibido la respuesta solicitada, pedíamos una investigación en dicho centro que involucrara a usuarios, familiares, profesionales y trabajadores.

(...)».

4. Con fecha 7 de noviembre de 2023, el CTBG trasladó la reclamación al MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030 (actual MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030) solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 27 de noviembre de 2023 se recibió respuesta con las tablas correspondientes a los presupuestos y ejecución del Centro de San Andrés del Rabanedo de los años 2020 a 2023, ambos inclusive, y con el enlace a la página web del IMSERSO en la que se difunde la información disponible sobre la normativa, servicios y el acceso a la web correspondiente de cada Centro de Recuperación para Personas con Discapacidad Física (CRMF).

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

5. Concedido trámite de audiencia a la reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes, el 13 de diciembre se recibió un escrito en el que solicita el desglose más completo de algunas partidas.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide información sobre: (i) el presupuesto anual asignado en los años 2020 a 2023, ambos inclusive, al Centro de Referencia Estatal

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

para la Atención de Personas con Discapacidad (CRE) de San Andrés del Rabanedo; con el desglose de las partidas presupuestarias destinadas a trabajadores, mantenimiento, contratos realizados con empresas exteriores, elementos técnicos de apoyo, manutención de usuarios y trabajadores, gastos telefónicos y energéticos, reformas habitacionales efectuadas en el centro, objetos y/o elementos basados en la innovación y otras partidas; y (ii) normativa aplicable y servicios que se proporcionan a todos los Centros de Referencia estatal de España».

El organismo requerido no respondió en plazo a la solicitud, por lo que, con arreglo al artículo 20.4 LTAIBG, se entendió desestimada por silencio y expedita la vía para interponer la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.

Con posterioridad, en la fase de alegaciones de este procedimiento, concede el acceso a ambas cuestiones mediante sendas resoluciones de fechas 20 y 22 de noviembre de 2023.

4. Antes de entrar a examinar el fondo del asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante»*.

En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*.

5. No obstante, no cabe desconocer que, aunque extemporáneamente, el organismo requerido ha proporcionado la información presupuestaria del CER de San Andrés del Rabanedo de los años 2020 a 2023, ambos inclusive, con el desglose por capítulos según la clasificación económica del gasto público regulada en la Resolución de 20 de enero de 2014, de la Dirección General de Presupuestos; así como el enlace a la página web del IMSERSO en la que se publica la información disponible sobre la normativa y los servicios

prestados en cada Centro de Recuperación para Personas con Discapacidad Física (CRMF). Aunque la interesada considera que el desglose de algunas partidas debe ser más completo, lo cierto es que de las alegaciones del IMSERSO se desprende que han aportado toda la información que obra en su poder.

6. En consecuencia, tal como ha venido entendiendo este Consejo en los casos en que la información se proporciona una vez interpuesta la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG, procede la estimación por razones formales al no haberse respetado el derecho de la solicitante a acceder a la información en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030 (actual MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030)

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>

